



Resolución Secretarial

VISTOS: El Informe N° 000146-2022-SIS/ST y el Expediente Administrativo Disciplinario N° 1.8-2017-ST, remitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, dicta disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, el artículo 94 de la citada ley establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, según lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la prescripción debe ser declarada por la máxima autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 10.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se ha precisado que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, complementa estos aspectos precisando que, “(...) *cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta*”. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces toma conocimiento de la misma;

Que, dichas disposiciones concuerdan con lo establecido en el numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, referida en considerandos precedentes, donde se señala que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2017, se remitió el Oficio N° 0728-2017-CG/IN, a la Jefatura del Seguro Integral de Salud, poniendo en conocimiento la Resolución N° 001-2017-CG-IN de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante la cual el Órgano Instructor de la Contraloría General de la República declaró improcedente el inicio del PAS, respecto de las observaciones 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 001-2017-2-53029, disponiendo en su artículo tercero, que se oficie al Jefe Institucional del SIS a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones conferidas por Ley;

Que, con Informe Técnico N° 003-2018-SIS-ST del 1 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica procedió con la evaluación del presente expediente, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores comprendidos en la Observación N° 1, entre ellos el servidor Patricio Ernesto Cruces Torres;

Que mediante Oficio N° 007-2018-SIS/OI-J, de fecha 1 de marzo de 2018, la Jefatura Institucional de SIS, en su calidad de Órgano Instructor, dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor antes citado, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, siendo notificado con fecha 12 de marzo de 2018;

Que, con fecha 20 de febrero de 2019, mediante Informe Técnico N° 09-2019-SIS-ST, se recomendó declarar la nulidad de oficio del acto contenido en el Oficio N° 007-2018-SIS/OI-J, y retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, a efectos de que se determine correctamente al órgano instructor;

Que, con Resolución Jefatural N° 035-2019/SIS de fecha 28 de febrero de 2019; la Jefatura Institucional del SIS declaró entre otros la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 007-2018-SIS/OI-J; retro trayendo el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, mediante Informe Técnico N° 078-2019-SIS-ST de fecha 6 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Patricio Ernesto Cruces Torres por la

presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber presuntamente vulnerado el principio de Eficiencia y el deber de Responsabilidad, señalados en el numeral 2 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente;

Que, a través del Informe N° 000146-2022-SIS/ST de fecha 27 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud advierte que “(...) *al declararse la nulidad del Acto de inicio del PAD, mediante Resolución Jefatural N° 035-2019/SIS, de fecha 28 de febrero de 2019, y retrotraerse a la etapa de precalificación se colige que la autoridad tenía el plazo remanente de ocho (08) meses y cinco (05) días para instaurar el PAD, el mismo que se cumplió el 2 de noviembre de 2019*”; concluyendo que “(...) *la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **PATRICIO ERNESTO CRUCES TORRES**, prescribió el **2 de noviembre de 2019**, por cuanto transcurrió más de un (01) año desde que el Titular del SIS tomó conocimiento del Informe de Auditoría (...)*”; asimismo, recomienda a esta Secretaría General lo siguiente: “(...) *en su condición de máxima autoridad administrativa de la Entidad, DECLARAR LA PRESCRIPCION de la acción disciplinaria en lo seguido contra el servidor PATRICIO ERNESTO CRUCES TORRES (...)*”;

Que, de acuerdo a ello se observa que habría operado la Prescripción para el Inicio del PAD del expediente materia de análisis, al haber transcurrido más de un año (1) calendario desde la toma de conocimiento el 15 de noviembre de 2017, por parte del Jefe del Seguro Integral de Salud, del Informe de Auditoría N° 001-2017-2-5309, a través del cual se comunican en la Observación N° 1, presuntos hechos irregulares que generarían la presunta comisión de falta administrativa por parte del servidor Patricio Ernesto Cruces Torres;

Que, estando a la opinión emitida por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad declare de oficio la prescripción de la facultad para iniciar PAD contra el servidor Patricio Ernesto Cruces Torres, por los hechos descritos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 001-2017-2-5309, sin perjuicio que se disponga el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, conforme lo ha señalado el Informe N° 000146-2022-SIS/ST, se debe tener en cuenta que, la Secretaría Técnica PAD no emitió el informe de precalificación – requerido en virtud a lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 035-2019/SIS de fecha 28 de febrero de 2019, dentro del plazo contemplado por ley; lo que conllevó a que la entidad pierda la potestad para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo contra el servidor Patricio Ernesto Cruces Torres; y, en consecuencia determinar si el acotado servidor incurrió o no, en la comisión de una falta disciplinaria pasible de sanción; por lo que, se deberá efectuar la precalificación de la conducta desplegada por la acotada servidora a fin de determinar si incurrió en falta administrativa alguna;

Que, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Seguro Integral de Salud;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya aprobación se formalizó con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Patricio Ernesto Cruces Torres, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la remisión de la presente resolución y los antecedentes de la misma a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al servidor Patricio Ernesto Cruces Torres, para su conocimiento.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

PEDRO OSCAR FLORES DEXTRE

Secretario General del Seguro Integral de Salud